



DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN
UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL

019

CIRCULAR N° _____ /

ANT.: 1) ORD. N° 253/001 de fecha
14.01.2020 del Director del Trabajo.

2) Res. Ex. N° 1231 de fecha
03.08.2016 del Director del Trabajo.

3) Circular N° 46 de fecha 02.05.2012,
del Departamento de Inspección.

MAT.: Normas y criterios para resolver
solicitudes de reconsideración de
multas administrativas.

SANTIAGO,

DE : JEFE (S) DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

16 MAR 2020

A : SRES.(AS) DIRECTORES(AS) REGIONALES DEL TRABAJO
SRES.(AS) COORDINADORES(AS) INSPECTIVOS(AS) Y OPERATIVOS(AS)
SRES.(AS) COORDINADORES(AS) JURÍDICOS(AS)
SRES.(AS) INSPECTORES(AS) PROVINCIALES/COMUNALES DEL TRABAJO
SRES.(AS) INSPECTORES(AS) DEL TRABAJO

Dentro del marco legal establecido en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo y dada la modificación en la contabilización de los plazos, tanto del art. 508 como del propio art. 512, ambos del cuerpo legal señalado, que pasa a ser en días hábiles administrativos, se hace necesario establecer un marco regulatorio, que sistematice y actualice las instrucciones que datan del año 2012 y que se encuentran en Circular consignada en ANT. 3); por tanto, para resolver solicitudes de reconsideración por multas administrativas, cursadas por Inspectores del Trabajo, se estará a las siguientes instrucciones:

I. RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTAS

1. PROCEDENCIA

Todo infractor laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo, ante una resolución de sanción administrativa cursada tras un procedimiento inspectivo, y dentro del plazo legal de 30 días hábiles administrativos, contados desde su notificación, podrá solicitar la reconsideración de ésta, iniciándose de este modo el procedimiento general de reconsideración. Las causales de procedencia son:

- 1.1. No haber reclamado judicialmente la multa aplicada, ni haber solicitado la sustitución de ésta (artículos 503 o 506 ter, ambos del Código del Trabajo).
- 1.2. Corrección de la infracción sancionada, mediante la acreditación¹ fehaciente del íntegro cumplimiento de las normas que motivaron dicha sanción.

2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

La solicitud deberá efectuarse preferentemente en el formulario disponible para ello, sin embargo esto no es obligatorio, por lo que el solicitante podrá presentar su solicitud en un texto de libre redacción, debiendo acompañar los antecedentes que acrediten lo expuesto.

Cabe tener presente que el empleador tiene distintas alternativas para proceder ante cada una de las sanciones que componen una resolución de multa:

- pagarla;
- solicitar reconsideración;
- solicitar sustitución;
- presentar reclamo judicial o
- no hacer nada.

La solicitud de reconsideración deberá interponerse ante la misma Inspección en la que se desempeña el fiscalizador que cursó la sanción; sin embargo, si la solicitud fuera recepcionada en una Inspección distinta, ésta deberá remitirla a la inspección Comunal o Provincial competente, previo ingreso al sistema informático, cuidando de incluir toda la documentación adjunta a la solicitud, dentro de un plazo de dos (2) días hábiles, siguientes a la fecha del ingreso en su Oficina de Partes.

3. INGRESO EN EL SISTEMA Y DISTRIBUCIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN.

Ingresada en la Inspección de origen de la multa, o derivada desde otra, será entregada de inmediato a la Unidad Jurídica o al Jefe de Inspección en caso de que la primera no exista, para que, si ingresó en la de origen, sea registrada en el sistema informático y se solicite al inspector que aplicó la sanción complete en éste el informe correspondiente.

4. ESTUDIO POR PARTE DEL FISCALIZADOR Y REGISTRO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Esta actuación comienza con el Examen de Admisibilidad de la presentación, a fin de determinar si se cumple o no con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 4.1. Que sea presentado dentro del plazo legal de los 30 días hábiles administrativos, contados desde su notificación. Este es un plazo fatal, es decir, para que se entienda válidamente interpuesta la solicitud de reconsideración debe presentarse antes de la medianoche en que termine el último día del plazo.

¹ La acreditación es el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales infringidas, y considerando la época o tiempo en que esto ocurrió.

Lo anterior, se entenderá cumplido si el empleador acredita haber ingresado su solicitud vía correo certificado dentro del plazo ya indicado, dato que debería aparecer en el sobre portador de la solicitud o en guía de despacho o entrega de la correspondencia por parte de la empresa de distribución de correspondencia, documentos que formarán parte del expediente de la reconsideración.

- 4.2. Que se trate del primer ejercicio del derecho de reconsideración; es decir, que no se haya agotado esta instancia administrativa con una presentación anterior recaída sobre la misma resolución de multa. Sólo se podrán aceptar complementaciones.
- 4.3. Que no exista reclamación judicial contra la misma resolución en reconsideración. Entendiéndose también como reclamo judicial los eventuales recursos de protección que se presenten en contra de la multa.

Los tres requisitos de admisibilidad son copulativos, de no concurrir alguno de éstos, previo registro de la inadmisibilidad en el sistema informático se informará al solicitante, mediante oficio ordinario, que no se acogió a tramitación su solicitud de reconsideración, expresando las razones en que se fundamenta esta situación. La notificación deberá practicarse por correo certificado o correo electrónico, según los datos de domicilio consignados por el recurrente en la respectiva solicitud.

Si la presentación cumple con los requisitos ya detallados, se procederá a estudiar los hechos o antecedentes aportados por el empleador en la solicitud o durante su tramitación², pronunciándose respecto de cada una de las sanciones por las que el infractor ha solicitado reconsideración administrativa, conforme una de las siguientes alternativas:

- a) Se encuentra acreditada la corrección de la infracción (cuando la solicitud se funda en ello) y en la época o tiempo en que esto ocurrió conforme a los criterios generales y específicos de los puntos 7, 8 y 9 siguientes. El resultado será: **REBAJA**.
- b) No se encuentra acreditada la corrección de la infracción o el error de hecho, según corresponda de acuerdo al mérito de la solicitud. El resultado será: **CONFIRMAR**.
- c) Se encuentra acreditado el error de hecho³ (cuando la solicitud se funda en ello), dejando constancia en forma breve y precisa del error incurrido. El resultado será: **DEJAR SIN EFECTO**.

El Inspector del Trabajo debe registrar en el sistema informático los fundamentos que dan sustento a su sugerencia. Independiente de lo solicitado por el recurrente. Si de la revisión del expediente se detecta cualquier situación que pudiere afectar la validez de la multa, ésta deberá consignarse en dicho informe.

Una vez completado este paso, el Inspector informará de ello al Jefe de Unidad, mediante correo electrónico, copiando al abogado encargado de preparar el proyecto de Resolución o, si no lo hubiere, al Jefe de la Inspección, entregando inmediatamente el expediente al (la) Jefe(a) de Unidad de Fiscalización para su remisión a la instancia resolutora. El plazo para efectuar todo este proceso es de 5 días hábiles contados desde su recepción. Este plazo se ampliará a 6 días hábiles cuando excepcionalmente se deba efectuar una visita de control en terreno.

² Artículo 10 ley N° 19.880: Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

³ Es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho.

5. ESTUDIO POR LA INSTANCIA RESOLUTORA Y REGISTRO DE LOS EVENTOS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Le corresponderá al empleador infractor acreditar la veracidad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes presentados, referido tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para el error de hecho en la sanción aplicada. La reiteración de sanciones, respecto de un mismo código del Tipificador de Infracciones, significará que no se podrá considerar como un fehaciente e íntegro cumplimiento de la norma que se sanciona reiteradamente. De este modo, se limitará a dos sanciones por un mismo código de infracción en un periodo de 12 meses para considerar un íntegro cumplimiento de la sanción; en el caso de que exista una tercera infracción en el periodo señalado, el resolutor no podrá conceder rebaja alguna, aun cuando acredite cumplimiento puntual de la sanción.

Un medio probatorio eficaz por naturaleza se encuentra constituido por instrumentos públicos o privados y en el ámbito de la solicitud de reconsideración administrativa de multa, son los instrumentos privados propios de una relación laboral individual o colectiva los que adquieran la mayor relevancia respecto de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones pertinentes. Es así como la solicitud deberá resolverse con los antecedentes que se presenten y en casos muy excepcionales y calificados, podrá disponerse la verificación personal de un Inspector del Trabajo.

Principio del Cumplimiento

No obstante, y sin perjuicio de todo lo expuesto, como excepción a la regla general del peso de la prueba en la acreditación de las alegaciones, siempre será susceptible de obviar esta exigencia formal sustentándose en el *principio del cumplimiento*.

Este principio basado en la buena fe, tiene aplicación cuando el infractor demuestra o asume un evidente y plausible ánimo de haber cumplido con las obligaciones legales o convencionales transgredidas y aun sin acreditar fehacientemente el cumplimiento, constituye un principio de acreditación semiplena, situación que puede suceder básicamente con las obligaciones relacionadas con las medidas de seguridad y salud en el trabajo.

Este principio también es aplicable cuando la sola presunción permita formarse convencida opinión de que el infractor ha cumplido cabal y efectivamente con sus obligaciones, como puede suceder cuando el recurrente manifiesta la intención de acreditar de forma diferente a la documental, que sus obligaciones laborales se encuentran regularizadas, como por ejemplo: invitando a la constatación en terreno cuando se trate de asuntos no trasladables o, cuando por la distancia, no sea posible concurrir en lo inmediato a evidenciar el cumplimiento o, en aquellos casos en que es necesario construir o reparar un bien mueble o inmueble que requiere un tiempo mayor a 30 días hábiles administrativos; o también por hechos notorios o de pública notoriedad que no necesitan ser acreditados.

Sin embargo, también es aplicable este principio, respecto de infracciones que el Servicio ha determinado que no tienen corrección posterior, como es el caso del no haber otorgado el descanso semanal. Para estos casos, si el infractor acredita que otorgó u otorgará mayores beneficios que los que conculcó, es posible considerar la rebaja de la sanción.

En conclusión, el asunto está referido al grado de convicción de la verdad que tenga el resolutor, respecto de un supuesto, que tiene por si solo mérito suficiente para no exigir la acreditación documental. Es una especie de presunción de la buena fe, basado en el sistema procesal de la sana crítica o prueba de conciencia, que permite apreciar los hechos de acuerdo con la lógica, el buen sentido y las normas de la experiencia.

El plazo total para resolver las reconsideraciones de multas, es aquel referido en el artículo 59, inciso quinto, de la ley N° 19.880, es decir, de 30 días hábiles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de esa ley, contados desde el ingreso, directo o derivado, en la Oficina de Gestión Documental de la Inspección que le corresponde resolver. No obstante que, en el contexto de la normativa especial, el estudio y resolución de la solicitud de reconsideración administrativa, configura propiamente un procedimiento administrativo, que comprende diversas actuaciones y diligencias, que deberá concluir con un acto administrativo terminal que sea justo y racional, debiendo destacarse que tales actuaciones, en la medida que fundamentan dicho acto terminal, son indispensables para garantizar que los afectados no queden desprotegidos.

Las diversas actuaciones o diligencias esenciales o indispensables para concluir el acto administrativo terminal -la resolución de reconsideración-, pueden ser de variada índole: informe complementario del fiscalizador actuante, requerimiento de nuevos antecedentes al recurrente, un pronunciamiento jurídico, nueva visita de fiscalización u otros trámites necesarios para un resultado óptimo, justo y racional. En consecuencia, el plazo de los 30 días hábiles debe contarse desde el momento en que se encuentran agotadas la totalidad de dichas eventuales actuaciones.

Se resolverá la solicitud del recurrente, centrado básicamente en su petición, en términos puros y simples, no extendiéndolo a asuntos no referidos a la o las multas recurridas.

Una vez resuelta la solicitud de reconsideración, la instancia resolutora dispondrá su registro inmediato en el sistema informático, así como el registro de la notificación de la Resolución.

Notificación de la resolución que resuelve el recurso.

Su notificación deberá hacerse en el domicilio postal (correo certificado) o electrónico que el recurrente ha consignado en la propia solicitud de reconsideración y, excepcionalmente, en el evento que no se consigne el electrónico y no exista sistema de distribución de correspondencia en el postal (sector rural por ejemplo), se hará en forma personal posterior.

El expediente de la fiscalización se archivará de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual del Procedimiento de Fiscalización y contendrá todos los documentos presentados por el empleador y aquellos de naturaleza administrativa propios del proceso.

6. MULTAS QUE SE DEJAN SIN EFECTO

Si se determina dejar sin efecto alguna o todas las sanciones contenidas en una Resolución de Multa se deberá solicitar previamente visación a la Oficina de Control y Gestión de Multas, en virtud de lo regulado por la Orden de Servicio N° 5 de fecha 06/07/2016. Una vez dictada la Resolución que deja sin efecto, como medida de gestión del error y capacitación por la vía de la retroalimentación, se deberá remitir copia por correo electrónico al Inspector del Trabajo que cursó la sanción.

7. CRITERIOS GENERALES PARA RESOLVER

Todas las Resoluciones de Multas por infracciones a la legislación laboral, previsional y de seguridad y salud en los lugares de trabajo, respecto de las cuales se acredita su cumplimiento, por regla general son susceptibles de rebaja, incluso por aquellas infracciones que produzcan efectos colaterales irreversibles como es el caso de los accidentes del trabajo, excepto cuando por responsabilidad del empleador éstos hayan producido invalidez o muerte del trabajador, en cuyos casos las multas deben mantenerse. También por aquellas infracciones cuyos derechos conculcados no sea posible subsanar por la vía natural o retroactivamente, sino que son reparados con una medida subsidiaria.

Por otra parte, ninguna multa debe ser dejada sin efecto si no existe error de hecho, con excepción de las consideradas en la presente instrucción.

En relación con el monto de la eventual rebaja de una multa, dependerá del tiempo o época en que se haya producido el cumplimiento que se acredita, el que puede configurarse sólo en el siguiente plazo:

- a) Dentro de los 15 días hábiles administrativos siguientes a la notificación de la resolución de multa; ello implica que la corrección se ha realizado dentro de este plazo, no obstante que tal corrección puede ser demostrado ante este Servicio dentro el plazo de los 30 días hábiles administrativos.
- b) Dentro del período comprendido entre los días hábiles administrativos 16 y 30, siguientes a la notificación de la resolución de multa.

8. PAUTA GENERAL DE REBAJA.

Una vez dilucidado el criterio general, corresponde aplicar la Pauta General de Rebaja que establece los porcentajes que se rebajan del monto original de la multa.

PAUTA GENERAL DE REBAJA		
TIEMPO DE CORRECCIÓN DE INFRACCIÓN SANCIONADA	EMPRESA NO MYPE (más de 50 trabajadores)	EMPRESA MYPE (1 a 49 trabajadores)
	PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA	PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA
a) Dentro de los 15 días de notificada la multa	50% (Queda firme un 50%)	80% (Queda firme un 20%)
b) Del día 16 hasta los 30 días de notificada la multa.	40% (Queda firme un 60%)	60% (Queda firme un 40%)

9. CRITERIOS ESPECÍFICOS

9.1. Principio de la procedencia general de la rebaja.

El criterio general es pro multa, ello significa que teniendo en consideración que toda infracción constituye una acción que jurídicamente es reprochable, porque lesionan bienes jurídicos importantes para los trabajadores como son sus derechos laborales, previsionales y de seguridad y salud en los lugares de trabajo, el reproche social, materializado a través de la Resolución de Multa debe mantenerse, aunque disminuido, precisamente para incentivar el cumplimiento de la ley; razón por la que este acto administrativo nunca debe dejarse sin efecto, a menos que exista error de hecho.

Por otro lado, excepcionalmente se podrá rebajar una multa en un porcentaje mayor al establecido en la Pauta General de Rebaja, condicionado al hecho exclusivo de corregir alguna desviación en el criterio de aplicación de la multa, **cuando se cursó una sanción por un monto superior al previsto** en las instrucciones reguladoras, entiéndase Tipificador Infraccional. En tal caso, la primera rebaja será al monto que el Tipificador señala y, sobre ésta, la rebaja porcentual que la Pauta General indica.

9.2. Infracciones no susceptibles de reparación retroactiva.

En aquellas infracciones que no admiten una reparación retroactiva, como sucede con los descansos no otorgados en tiempo y forma; con el exceso de jornada ordinaria o extraordinaria, accidentes del trabajo, entre otras, y que solo posibilitan un sobrecumplimiento a posteriori, sólo pueden ser rebajados en los siguientes términos:

PAUTA DE REBAJA	
EMPRESA NO MYPE	EMPRESA MYPE
PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA	PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA EN
30% (Queda firme un 70%)	40% (Queda firme un 60%)

9.3. Criterio restringido para dejar sin efecto.

Se dejarán sin efecto sólo aquellas multas respecto de las cuales se acreditó un error de hecho esencial, esto es, que invalida el acto administrativo de la Resolución de Multa. El error de hecho es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho. Por tanto, un error de hecho en términos infraccionales puede estar referido en los siguientes términos:

- i. Cuando se invoca un infractor equivocado o inexistente jurídicamente;
- ii. Cuando se superpone a un hecho infraccional sancionado coetáneamente,
- iii. Ante la inexistencia jurídica de la infracción, y
- iv. Cuando se invoca una norma equivocada respecto de una determinada infracción o hecho.

Tanto los errores de hecho como de forma o de cálculo, una vez dejados sin efecto o invalidados, deberán ser recompuestos administrativamente sobre la base del expediente mismo o de una nueva visita de fiscalización si fuere necesario y en la medida que proceda según sea las situaciones indicadas precedentemente.

9.4. Criterio para ponderar bajo una apreciación de juicio, en conjunto, la totalidad de las multas cursadas bajo un mismo procedimiento, que ha sido objeto de acción administrativa.

Sin perjuicio del cumplimiento correctivo y de las circunstancias atenuantes en la conducta reparadora de acuerdo con las reglas generales, en aquellos casos de reconsideraciones que implique diversas resoluciones de multas o cuando una resolución contenga o incluya dos o más sanciones cursadas a un mismo empleador bajo un mismo procedimiento, es indispensable realizar una apreciación o juicio de conjunto, moderando los montos bajo un criterio más de rebaja que de aumento para ponderar la eventual procedencia general de las rebajas a las resoluciones de multas involucradas y por las que se ha solicitado reconsideración.

Para este efecto debe tomarse en consideración los siguientes aspectos:

No procede la apreciación cuando:

- i. La calidad de reincidente en infracciones de la misma especie,
- ii. La calidad de reincidente en otras infracciones semejantes,
- iii. Falta de colaboración prestada por el infractor para esclarecer o solucionar su situación transgresora,

Si procede la apreciación cuando:

- i. Exista adecuada colaboración que prestare el infractor para esclarecer o solucionar su situación transgresora,
- ii. La circunstancia que el recurrente haya actuado de buena fe en la interpretación de una norma legal o de una interpretación administrativa del Servicio,
- iii. Cuando no se aprecie una conducta o comportamiento laboral negligente o ilícito contumaz (conducta laboral) y,
- iv. Otros antecedentes necesarios de considerar, atendida la naturaleza de la infracción y sus circunstancias.

Ello, por cuanto lo que se quiere es estimular el cumplimiento de la norma legal y convencional. Asimismo, este criterio específico debe armonizarse con el siguiente.

9.5. Criterio para apreciar la rebaja en los casos de concursos de multas por infracciones de la misma especie, en que califique para la apreciación de juicio, en conjunto.

En aquellos casos de resoluciones de multas aplicadas por infracciones a una materia específica, se deberán subsumir o agrupar todas las multas como una sola infracción.

Cuando estas multas sean de montos distintos, se deberá mantener aquella de mayor valor, para aplicar sobre ésta la pauta general de rebaja y los criterios específicos de reconsideración, dejándose sin efecto el resto.

9.6. Criterio para rechazar la solicitud de reconsideración.

Cuando el solicitante no admite, niega, rechaza o simplemente manifiesta desacuerdo con la infracción que motivó la aplicación de la multa, sin acreditar el requisito esencial, esto es, la regularización pertinente, se procederá a rechazar la solicitud de reconsideración siempre que la multa esté legalmente cursada (sin error de hecho).

9.7. Resoluciones de Multas por impedimento de visita o dificultades a la fiscalización.

Sin perjuicio del análisis particular de cada caso, el respaldo al Inspector y a la autoridad que representa es básico y por regla general se deberá mantener, pues constituye la infracción más grave que atenta contra la facultad principal de la Dirección del Trabajo, esto es, ejercer la facultad de fiscalización.

9.8. Reconsideración de multas aplicadas en procedimientos de fiscalización de suspensión ilegal de trabajadora con fuero maternal.

Ante solicitud basada en el cumplimiento posterior, se aplicará la norma general de rebaja, esto es 80% para las micro y pequeñas empresas y 50% para las medianas y grandes.

La forma de comprobar fehacientemente la reincorporación, deberá ser mediante declaración jurada de la trabajadora reincorporada, ante ministro de fe, que se debe adjuntar a la solicitud de reconsideración, además de los comprobantes de pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales del período que estuvo separada de sus funciones.

10. RESOLUCIÓN Y SU FUNDAMENTACIÓN

Las resoluciones que se dicten con ocasión de solicitudes de reconsideración deberán contener en forma expresa las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a las decisiones adoptadas por los entes resolutores.

10.1 Peticiones y argumentos del recurrente.

Es la exposición breve, clara y precisa de todas las peticiones de los interesados y, además de los argumentos, alegaciones o defensas interpuestas, por cada multa. Lo que se requiere es lo siguiente:

- i. Una relación sucinta de lo solicitado por los interesados, ya sea que se trate de:
 - Rebajar,
 - dejar sin efecto,
 - sustitución por capacitación,
 - sustitución PAC e incorporación a un SG-SST,
- ii. Establecer los argumentos, alegaciones o defensas expuestas por el recurrente, de forma sucinta, por cada una de las multas, como lo siguiente:
 - que existe íntegro cumplimiento de las disposiciones legales, convencionales o arbitrales infringidas,
 - que existe error de hecho en la aplicación de la multa,
 - que el Servicio no tiene atribuciones para cursar tal multa,
 - que la multa es arbitraria, indebida, excesiva, etc.

10.2 Fundamentación de lo resuelto.

Son las consideraciones de hecho y de derecho que tienen directa relación con lo resuelto, conforme la multa sea confirmada, rebajada, dejada sin efecto, aumentada según proceda, y que sirve de fundamento a la decisión administrativa. Las consideraciones de hecho expuestas deben ser en términos concisos, esto es, en forma breve, clara y precisa, que contenga las fundamentaciones por cada una de las multas, según se detalla:

- que dio íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales infringidas, consistente en ...explicar el cumplimiento laboral o previsional);
- que no se acredita íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales infringidas, consistente en ... (explicar el incumplimiento laboral o previsional);
- que existe/no existe error de hecho en la aplicación de la multa por infracción al artículo N°... (señalar la norma legal), por lo siguiente: (explicar el error de hecho);

- se acredita la incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento implementado con la asistencia técnica del Organismo Administrador de la ley N° 16.744... (nombre del Organismo), acreditado mediante Certificado N° , de fecha..., que confirma la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo;
- se acredita cumplimiento para la sustitución de la multa por la obligación de asistir a curso de capacitación, según informe final del monitor Sr..., del curso de fecha..., en que hace presente la asistencia al programa de capacitación correspondiente;
- se aumenta en un veinticinco por ciento la presente multa por no cumplimiento con la obligación de incorporarse en un programa de asistencia al cumplimiento o de asistencia a programas de capacitación, según corresponda (este último informado y notificado mediante Ord. N° , de fecha..., de la Inspección... dictado con fecha..., según informe del monitor del programa Sr..., de fecha ...)

Las normas legales y administrativas que tienen directa relación con el o los beneficios solicitados y la naturaleza de lo resuelto, se individualizan en los Vistos, de cada resolución. De ello se deduce que los aspectos de derecho se deben reflejar en cada resolución de la siguiente forma:

- para las reconsideraciones de multas, en cualesquiera de sus estados: artículos 511 N° 1 o 2 y 512 del Código del Trabajo, según corresponda, y en lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1.231, de 3.08.2016, de la Dirección del Trabajo,
- para la sustitución de multa: artículo 506 ter. N°2 del Código del Trabajo,
- para la sustitución PAC e incorporación a un SG-SST: artículo 506 ter. N° 1, del Código del Trabajo; y la Circular N° 58, de 30.05.2016, ambas de la Dirección del Trabajo.

Déjese sin efecto Circular N° 46, de fecha 2 de mayo de 2012, del Departamento de Inspección.

Saluda atentamente a Uds.,



GRZ/VTD/CUB/cub

Distribución:

- Destinatarios
- Departamentos y Oficinas nivel central
- Departamento de Inspección
- Gabinete Sra. Directora
- Of. de Partes